

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **134**

Fecha: 12-10-21

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00177	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIARES LOS ARRAYANES BLOQUES 3,4Y5	JUAN CARLOS PEÑUELA ROJAS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	11/10/2021		1
41001 2021 41 89006 00422	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	ALFREDO OCHOA RAMIREZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	11/10/2021		1
41001 2021 41 89006 00478	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	FARITH OLARTE SERRATO	Auto suspende proceso	11/10/2021		1
41001 2021 41 89006 00482	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOHANNA DAVILA RAMOS	Auto 440 CGP	11/10/2021		1
41001 2021 41 89006 00530	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/10/2021		1
41001 2021 41 89006 00548	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARICELA DUSSAN MEDINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para Nov. 19/21 a las 9:00 am. y decreta pruebas.	11/10/2021		1
41001 2021 41 89006 00548	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARICELA DUSSAN MEDINA	Auto decreta retención vehículos	11/10/2021		2
41001 2021 41 89006 00597	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	EFRAIN LOZANO PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2621.	11/10/2021		1
41001 2021 41 89006 00598	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZALEZ	Auto 440 CGP	11/10/2021		1
41001 2021 41 89006 00628	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YASMIN JIMENA DAZA RENGIFO	Auto 440 CGP	11/10/2021		1
41001 2021 41 89006 00637	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	JOSE VICENCIO CRUZ CARDOZO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2630.	11/10/2021		1
41001 2021 41 89006 00642	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	HUBERNEY SEPULVEDA GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2731.	11/10/2021		1
41001 2021 41 89006 00652	Ejecutivo Singular	MI BANCO -BANCO DE LA MICROMPESA DE COLOMBIA S.A.-	ALEXANDER LEON IBATA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda admite reforma demanda y libra mandamiento de pago	11/10/2021		1
41001 2021 41 89006 00653	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	EVER FRANCO MONTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2732-2733.	11/10/2021		1
41001 2021 41 89006 00655	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LEANDRA XIMENA MOSQUERA DEVIA	Auto 440 CGP	11/10/2021		1
41001 2021 41 89006 00668	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AMPARO OLIVEROS POLOCHE	Auto 440 CGP	11/10/2021		1
41001 2021 41 89006 00668	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AMPARO OLIVEROS POLOCHE	Auto decreta medida cautelar	11/10/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00745	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EDWIN JORGE VOLVERA	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00746	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	MARVI PATRICIA COLLAZOS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2700 y 2701.	11/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00748	Ejecutivo Singular	URREA HERRAMIENTAS COLOMBIA SAS	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00749	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	SANDRA SALAS CELIS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2702.	11/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00752	Ejecutivo Singular	COOPSEHUILA LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA	JORGE ELIECER REINA LOPEZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2718.	11/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00753	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DIEGO ALEJANDRO AMAYA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2734.	11/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00754	Ejecutivo Singular	RAMIRO ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ	ADRIAN RICARDO MORENO PENAGOS	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00755	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	RAMIRO ANDRES GONZALEZ MERA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio	11/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00756	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	GUSTAVO ADOLFO MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida- Oficio 2778.	11/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00757	Ejecutivo Singular	COOPSEHUILA LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA	YERSON JAVIER MARIN GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2779.	11/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00758	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIA LIZETH CASTILLO BARREIRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2731.	11/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00759	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FENNER CLEVEZ CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2733.	11/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00761	Ejecutivo Singular	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	ABIGAIL TOLE DE PUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2775.	11/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00762	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	LINA PAOLA ESCOBAR POLANIA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2777.	11/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00763	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GILBERTO HERNANDEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2780.	11/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00764	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO	MARIA DEL PILAR PERDOMO Y OTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/10/2021	1
41001 2021	41 89006 00766	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LUZ ADRIANA GONZALEZ CUBILLOS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0766.	11/10/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12-10-21**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUES 3, 4 y 5
Demandado: JUAN CARLOS PEÑUELA ROJAS
Radicado: 410014189006-2021-00177-00

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por el demandado JUAN CARLOS PEÑUELA ROJAS a través de apoderado judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se reconoce personería al abogado HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS para actuar como apoderado del referido demandado, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte.: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA-Propietaria Establecimiento de Comercio
COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA

Ddos.: ALFREDO OCHOA RAMIREZ y
MARÍA PATRICIA MONTES BARRIOS

Rad: 410014189006-2021-00422-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, propietaria del establecimiento comercial COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA, a través de apoderado judicial, contra ALFREDO OCHOA RAMIREZ y MARÍA PATRICIA MONTES BARRIOS, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR la devolución de los dineros retenidos por concepto de embargo a favor de cada uno de los demandados a quienes le fueron descontados. Expídanse las respectivas órdenes de pago.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA CADEFIHUILA LTDA.
Ddo. FARITH OLARTE SERRATO
Rad. 41001418900620210047800

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada y como quiera que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 301 y 161 Nral. 1 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado FARITH OLARTE SERRATO del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 08 de julio de 2021, en la fecha de radicación de la petición (octubre 04 de 2021), disponiéndose que por secretaría contabilícese el término que dispone dicho demando para ejercer su derecho de defensa.

2°.- ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta el 01 de septiembre de 2023, tal como lo solicitan las partes. Vencido dicho término, regrese el expediente al Despacho para decidir el trámite pertinente.

3°.- DISPONER el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JOHANNA DÁVILA RAMOS
Radicado: 410014189006-2021-00482-00

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 08 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra JOHANNA DÁVILA RAMOS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 03 de septiembre de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 08 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 22 de septiembre de 2021, a última hora hábil sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOHANNA DÁVILA RAMOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

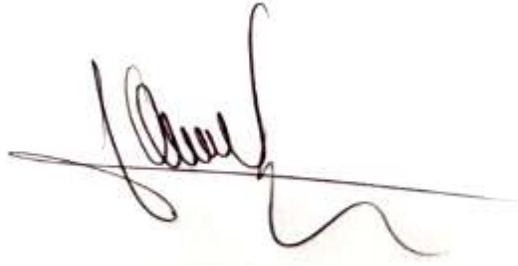
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$465.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS** con Nit. No. 860.002.400-2, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de SALUDLASER S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Se **NIEGA** el mandamiento de pago por la factura No. 13458 por cuanto no se encuentra clara, pues la información allí plasmada esta ilegible, aspecto éste que incide en la existencia del título valor y por ende en la exigibilidad del mismo.

1.2.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 13706, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 14028, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 14047, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 14058, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 14064, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 14078, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 14093, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo

ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 14095, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 14105, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 14177, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 14181, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 14192, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 14203, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 14206, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 14325, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 23 de marzo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 14495, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 02 de abril de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 14504, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 02 de abril de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 15042, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo

ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 23 de mayo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15228, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de mayo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15265, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de mayo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15554, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15565, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.24.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15604, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.25.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15615, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.26.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15845, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.27.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15871, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.28.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15873, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.29.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15877, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.30.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15897, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo

ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.31.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15902, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.32.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15906, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.33.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15926, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.34.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 16015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.35.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 16131, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.36.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 16407, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.37.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 16594, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.38.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 16700, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.39.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 16759, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.40.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 16770, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.41.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 16784, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo

ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.42.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17070, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.43.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17087, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.44.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17094, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.45.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17101, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.46.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17120, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.47.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17157, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.48.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17213, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.49.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17295, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 14 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.50.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17431, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.51.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17622, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.52.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17677, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo

ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.53.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17871, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.54.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17873, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.55.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 18521, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 09 de julio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.56.- Por la suma de **\$292.601,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 18944, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 10 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.57.- Por la suma de **\$292.601,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 19157, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 15 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.58.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 11418, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.59.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 11615, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.60.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 11628, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.61.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 11644, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.62.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 12571, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 29 de octubre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.63.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 12580, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo

ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 29 de octubre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.64.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 13023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 24 de diciembre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.65.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15277, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de mayo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.66.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15278, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de mayo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.67.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 16109, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.68.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17096, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.69.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 18518, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 09 de julio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.70.- Por la suma de **\$292.601,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 18852, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 21 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.71.- Por la suma de **\$292.601,00 M/CTE**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 18853, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 21 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.72.- Por la suma de **\$276.038,00 M/CTE**, por concepto del capital referido en el titulo valor No FE01-463, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 21 de febrero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.73.- Por la suma de **\$276.038,00 M/CTE**, por concepto del capital referido en el titulo valor No FE01-484, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de febrero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la sociedad ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

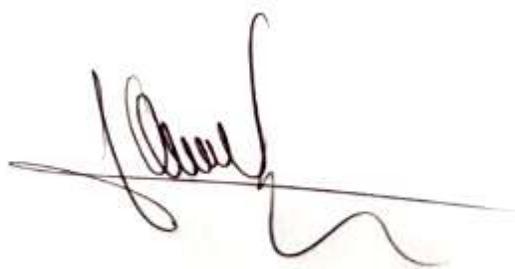
3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la empresa demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y portador de la T.P. No. 116.256 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- **AUTORIZAR** a **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA** con C.C. No. 1.075.285.045 y **MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ** con C.C. No. 1.081.410.174 para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, **más NO tendrán acceso al expediente**, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210053000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandada: MARICELA DUSSAN MEDINA
Radicado: 410014189006-2021-00548-00

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 19 de noviembre, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda, en especial el título valor letra de cambio base de la ejecución.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y excepciones.

2.1. PRUEBA GRAFOLÓGICA: Cítese a la demandada MARICELA DUSSAN MEDINA y tómesele muestras escriturales con el fin de remitirlas a Medicina Legal Seccional de Documentología y Grafología con sede en Bogotá, junto con el título ejecutivo (letra de cambio), para que se sirvan determinar si la firma estampada en dicho título en calidad de aceptada tiene similitud, uniprocedencia grafica o se puede decir que corresponde con las muestras escriturales tomadas a la referida demandada. Para a tomar de dichas muestras se fija la hora de las **9: a.m. del día 28 del mes de octubre de 2021**.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo

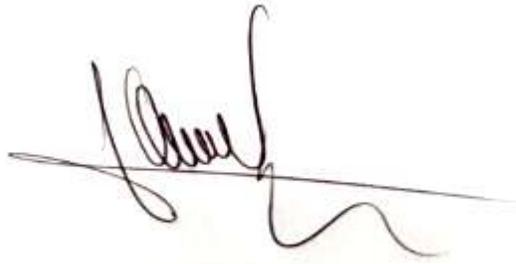
aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

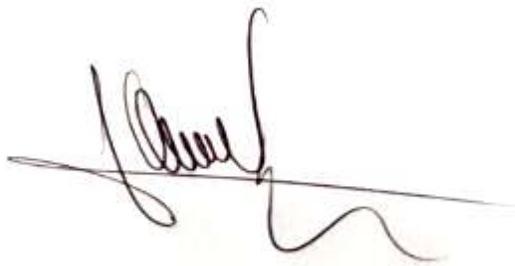
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: MARICELA DUSSAN MEDINA
Radicado: 410014189006-2021-00548-00

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Registrado el embargo del vehículo de placa BMR-299 de propiedad de la demandada MARICELA DUSSAN MEDINA, por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se ORDENA la RETENCIÓN del mismo con el fin de perfeccionar su secuestro. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EFRAÍN LOZANO PARRA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.711.043,15 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. - AUTORIZAR a **MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL MONTIEL** con C.C. No. 1.007.399.613 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALIRIO PINTO YARA
Demandado: OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2021-00598-00

Neiva, octubre once de ds mil veintiuno

Mediante auto fechado el 25 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ALIRIO PINTO YARA contra OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZÁLEZ.

El referido demandado se notificó de dicho proveído por conducta concluyente, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZÁLEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

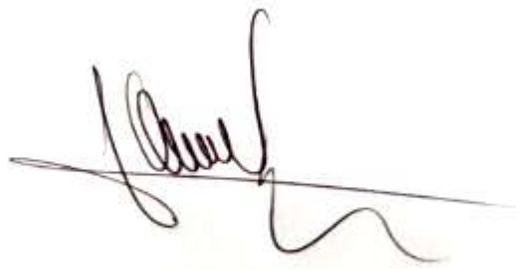
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$700.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: YASMIN JIMENA DAZA RENGIFO
Radicado: 410014189006-2021-00628-00

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra YAZMIN JIMENA DAZA RENGIFO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 17 de septiembre de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasada dos días a dicha entrega, esto es, el día 22 de septiembre de 2021, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de octubre de 2021 a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciado alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YAZMIN JIMENA DAZA RENGIFO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

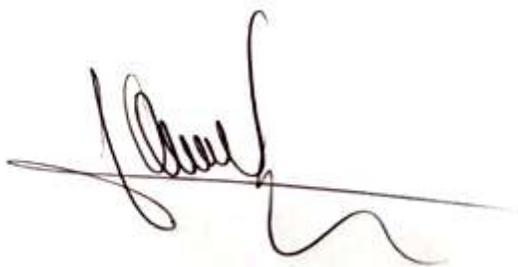
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$108.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JOSE VICENCIO CRUZ CARDOZO y FLOR EVELYN CASTIBLANCO PADILLA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.018.112,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$3.977.705,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 06 de junio de 2018 hasta el 04 de junio de 2021.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de honorarios, gastos de cobranza y comisiones, por cuanto éstos hacen parte de las costas que se liquidaran en su oportunidad. Lo anterior incluye las agencias en derecho, que son fijadas por el juzgado conforme al art. 366 del C. G. P. Además, estas sumas no aparecen incorporadas en el título valor

1.3.- Igualmente, **se niega** la orden de pago, correspondiente al valor por la póliza de seguro "tomada por los hoy demandados", por cuanto no aparece determinada suma de dinero al respecto en el título valor.

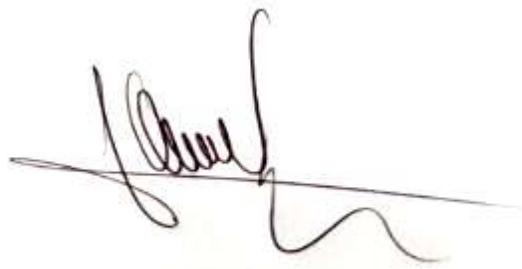
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 41001418900620210063700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HUBERNEY SEPULVEDA GIRALDO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.000.000,00 M/CTE**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de plazo a la tasa máxima legal, desde el 28 de diciembre de 2020, hasta el 03 de mayo de 2021 y los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 04 de mayo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al demandado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

El apoderado de la parte actora dentro del término del artículo 93 del Código General del Proceso, manifiesta reformar la demanda en el sentido de modificar el capital de la pretensión No.1.1., pues por error involuntario relaciono el valor total del Pagare que incluye capital adeudado y prima de seguros, advirtiendo que esta última ya se había pretendido por separado.

Como la solicitud fue hecha oportunamente se ha de admitir, librándose el mandamiento solicitado conforme a dicha reforma.

Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

1. **ADMITIR** la anterior Reforma a la demanda.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALEXANDER LEÓN IBATA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MIBANCO S.A."**, la siguiente suma de dinero:
 - 2.1.- Por la suma de **\$15.000.000,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 16 de octubre de 2020 hasta el 12 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
 - 2.2. Por la suma de **\$296.773,00 M/CTE**, correspondiente a prima de seguros.
- Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.
3. La condena en costas se hará en su oportunidad.
4. NOTIFIQUESE esta providencia al ejecutado conforme el art. 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez.

Rad. 41001418900620210065200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EVERT FRANCO MONTERO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AECSA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 5894916

1.1.- Por la suma de **\$21.197.889,02 MCTE** por concepto del capital o adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 02 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

Rad. 41001418900620210065300

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: LEANDRA XIMENA MOSQUERA DEVIA
Radicado: 410014189006-2021-00655-00

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra LEANDRA XIMENA MOSQUERA DEVIA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 17 de septiembre de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasada dos días a dicha entrega, esto es, el día 22 de septiembre de 2021, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de octubre de 2021 a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciado alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LEANDRA XIMENA MOSQUERA DEVIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

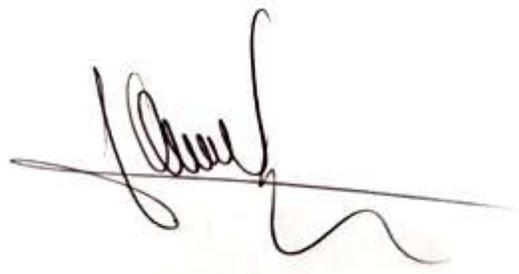
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$128.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”
Demandado: AMPARO OLIVEROS POLOCHE
Radicado: 410014189006-2021-00668-00

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 15 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP” contra AMPARO OLIVEROS POLOCHE.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 17 de septiembre de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasada dos días a dicha entrega, esto es, el día 22 de septiembre de 2021, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de octubre de 2021 a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciado alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra AMPARO OLIVEROS POLOCHE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

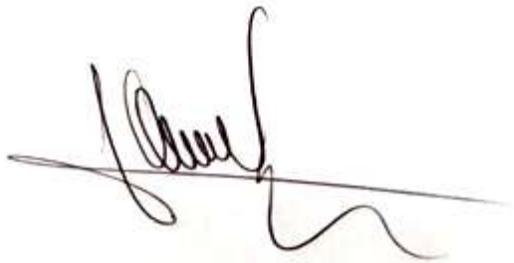
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”
Demandado: AMPARO OLIVEROS POLOCHE
Radicado: 410014189006-2021-00668-00

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Teniendo presente que **se cometió error** en el oficio que comunico la medida decretada en auto del 15 de septiembre de 2021, en lo que tiene que ver con el número de la cedula de la demandada, **SE DISPONE** que por secretaría se libre comunicación con el numero correcto de tal documento de identidad, para hacer efectiva la medida de embargo de salario como empleada de la Secretaría de Educación de Neiva.

Ahora, con relación a la última petición en comunicación que precede, el Juzgado decreta el embargo y retención del 35% de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios perciba la demandada AMPARO OLIVEROS POLOCHE por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, limitando la medida a la suma de \$11.200.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

La señora AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ actuando en causa propia presente demanda ejecutiva en contra de **JESÚS ANTONIO TOMBE**, adjuntando como título báculo de ejecución una Letra de Cambio.

Como el documento que sirve de título base de recaudo, se encuentra a favor de la empresa EDICIONES MARHCOV LTDA., pues a su favor se extendió la orden de pago, se observa que ésta no ha endosado en "**propiedad**" a la señora AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, razón para que no pueda librarse mandamiento ejecutivo a favor de la demandante, pues así no hay obligación a favor de ésta.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra **JESÚS ANTONIO TOMBE**, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la señora AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ para actuar en causa propia.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P., y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARVI PATRICIA COLLAZOS y ROSA ELENA BERREIRO TRUJILLO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de \$165.052,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 18 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$48.917,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$12.596,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.2- Por la suma de \$170.495,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 18 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$43.474,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$12.596,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.3.- Por la suma de \$176.118,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 18 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$37.851,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$12.596,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.4.- Por la suma de \$181.926,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 18 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$32.043,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$12.596,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.5.- Por la suma de \$187.925,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 18 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$26.044,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **\$12.596,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.6.- Por la suma de \$194.123,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 18 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$19.846,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de **\$12.596,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.7.- Por la suma de **\$407.679,00 M/CTE**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 25 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

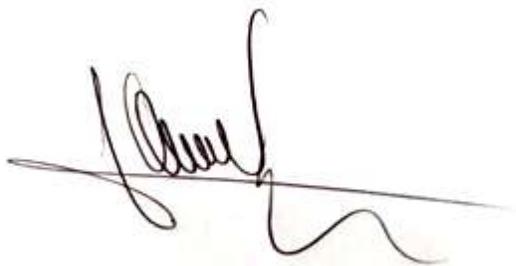
3- **Notifíquese** esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. **AUTORIZAR** a LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás

tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

RAD: 41001418900620210074600



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Revisada la demanda Ejecutiva instaurada por URREA HERRAMIENTAS COLOMBIA S.A.S., el Juzgado advierte que el título valor aportado como base de recaudo no cumple con algunos de los requisitos para considerarse factura cambia o título valor en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura".

En el sub iudice, se advierte que la factura allegada no lleva la firma de quien la crea (Art. 621 numeral 2º. del Código de Comercio); ni tiene la firma o manifestación expresa de la aceptación, ni aparece constancia de recibido del servicio o mercancía. Como tampoco la fecha de recibido de las mismas (Numeral 2º. del artículo 3º. de la Ley 1231 de 2008).

Además de lo anterior, falta la firma digital para garantizar la autenticidad e integridad, la que en consecuencia no tienen el carácter de título valor al tenor de lo dispuesto en el Art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Art. 617 del E.T.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

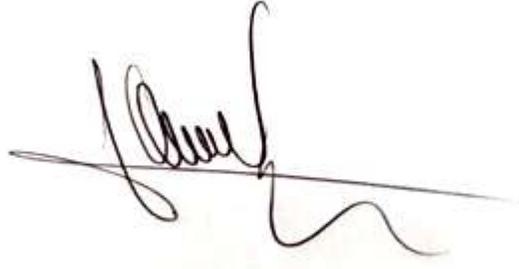
PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por URREA HERRAMIENTAS COLOMBIA S.A.S., contra CARMELA MARTÍNEZ SUAREZ, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado JOHN ALEXANDER QUIÑONES OLIVEROS como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

TERERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210074800
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SANDRA SALAS CELIS y CRISTIAN CAMILO GONZALEZ HERRERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de \$119.377,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 17 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$87.862,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$14.842,00** Mcte, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.2- Por la suma de \$123.314,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 17 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$83.925,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$14.842,00** Mcte, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.3- Por la suma de \$127.381,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 17 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$79.858,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$14.842,00** Mcte, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.4.- Por la suma de \$131.582,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 17 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$75.657,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$14.842,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.5.- Por la suma de \$135.921,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 17 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$71.318,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **\$14.842,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.6.- Por la suma de \$140.403,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 17 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$66.836,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de **\$14.842,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.7.- Por la suma de \$145.033,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 17 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$62.206,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.2.- Por la suma de **\$14.842,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.8.- Por la suma de \$149.816,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 17 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$57.423,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.2.- Por la suma de **\$14.842,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.9.- Por la suma de **\$1.436.668,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 26 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

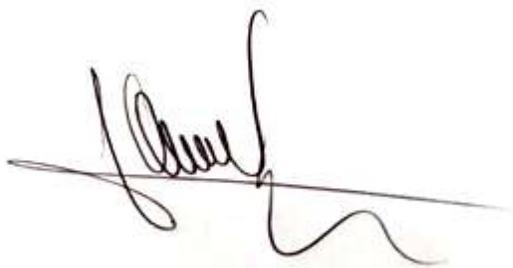
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **Notifíquese** esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. **AUTORIZAR** a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JORGE ELIECER REINA LOPEZ y LUCY LOPEZ DE REINA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA - COOPSEHUILA LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$52.072,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 7 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 8 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$66.023,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$4.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.2.- Por la suma de \$52.853,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 7 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 8 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$65.242,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$4.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.3.- Por la suma de \$53.645,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 7 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 8 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$64.450,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$4.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.4.- Por la suma de \$54.450,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 7 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 8 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$63.645,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$4.000,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.5.- Por la suma de \$55.267,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 7 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 8 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$62.828,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **\$4.000,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.6.- Por la suma de \$56.096,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 7 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 8 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$61.999,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de **\$4.000,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.7.- Por la suma de \$56.937,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 7 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 8 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$61.158,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.2.- Por la suma de **\$4.000,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.8.- Por la suma de \$57.791,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 7 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 8 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$60.304,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.2.- Por la suma de **\$4.000,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.9.- Por la suma de \$58.658,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 7 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 8 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$59.437,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.2.- Por la suma de **\$4.000,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.10.- Por la suma de \$59.538,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 7 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 8 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$58.557,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.2.- Por la suma de **\$4.000,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.11.- Por la suma de **\$3.844.258,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 26 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

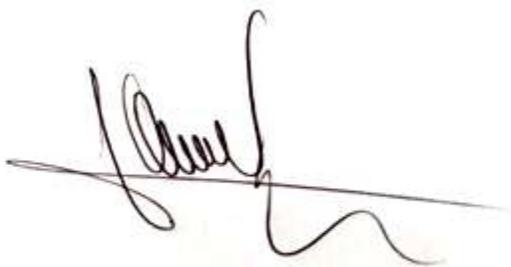
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIEGO ALEJANDRO AMAYA GONZÁLEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$200.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 20 de enero de 2021 hasta el 18 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$30.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

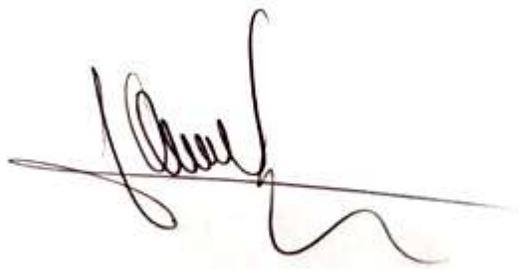
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NICOLA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0075300
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por **RAMIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, actuando en causa propia, contra **ADRIÁN RICARDO MORENO PENAGOS**, el despacho encuentra:

El título aportado no satisface el requisito señalado en el numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio, pues en el no aparece la firma de quien lo crea, razón para que no sea viable el mandamiento de pago deprecado. En efecto, el art. 621 del Código de Comercio, en lo del caso, dispone:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea". (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 620 ibidem, establece:

"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".

Igualmente, el art. 671 del mismo Código, señala:

"ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador". (Subraya del juzgado).

Finalmente, si bien al respaldo de la letra de cambio se enuncia que la beneficiaria "Laura Tatiana Gutiérrez G.", endosa en propiedad al demandante, no aparece la firma de quien endosa, lo cual lo hace inexistente al tenor del art. 654 del Código de Comercio.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

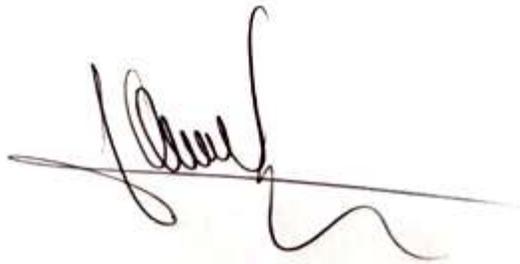
PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo impetrado por **RAMIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RAMIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** para actuar en causa propia.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210075400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **RAMIRO ANDRÉS GONZÁLEZ MERA y FRANK ALEXIS CIFUENTES PERLAZA**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- **Reconózcase** personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062021-00755-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUES 3, 4 y 5
Demandado: JUAN CARLOS PEÑUELA ROJAS
Radicado: 410014189006-2021-00177-00

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por el demandado JUAN CARLOS PEÑUELA ROJAS a través de apoderado judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se reconoce personería al abogado HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS para actuar como apoderado del referido demandado, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte.: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA-Propietaria Establecimiento de Comercio
COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA

Ddos.: ALFREDO OCHOA RAMIREZ y
MARÍA PATRICIA MONTES BARRIOS

Rad: 410014189006-2021-00422-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, propietaria del establecimiento comercial COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA, a través de apoderado judicial, contra ALFREDO OCHOA RAMIREZ y MARÍA PATRICIA MONTES BARRIOS, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR la devolución de los dineros retenidos por concepto de embargo a favor de cada uno de los demandados a quienes le fueron descontados. Expídanse las respectivas órdenes de pago.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA CADEFIHUILA LTDA.
Ddo. FARITH OLARTE SERRATO
Rad. 41001418900620210047800

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada y como quiera que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 301 y 161 Nral. 1 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado FARITH OLARTE SERRATO del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 08 de julio de 2021, en la fecha de radicación de la petición (octubre 04 de 2021), disponiéndose que por secretaría contabilícese el término que dispone dicho demandado para ejercer su derecho de defensa.

2°.- ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta el 01 de septiembre de 2023, tal como lo solicitan las partes. Vencido dicho término, regrese el expediente al Despacho para decidir el trámite pertinente.

3°.- DISPONER el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JOHANNA DÁVILA RAMOS
Radicado: 410014189006-2021-00482-00

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 08 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra JOHANNA DÁVILA RAMOS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 03 de septiembre de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 08 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 22 de septiembre de 2021, a última hora hábil sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOHANNA DÁVILA RAMOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

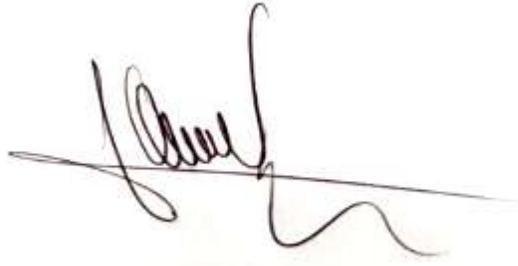
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$465.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS** con Nit. No. 860.002.400-2, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de SALUDLASER S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Se **NIEGA** el mandamiento de pago por la factura No. 13458 por cuanto no se encuentra clara, pues la información allí plasmada esta ilegible, aspecto éste que incide en la existencia del título valor y por ende en la exigibilidad del mismo.

1.2.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 13706, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 14028, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 14047, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 14058, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 14064, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 14078, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 14093, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo

ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 14095, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 14105, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 14177, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 14181, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 14192, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 14203, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 14206, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 14325, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 23 de marzo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 14495, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 02 de abril de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 14504, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 02 de abril de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 15042, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo

ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 23 de mayo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15228, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de mayo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15265, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de mayo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15554, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15565, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.24.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15604, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.25.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15615, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.26.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15845, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.27.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15871, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.28.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15873, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.29.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15877, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.30.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15897, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo

ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.31.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15902, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.32.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15906, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.33.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15926, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.34.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 16015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.35.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 16131, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.36.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 16407, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.37.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 16594, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.38.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 16700, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.39.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 16759, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.40.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 16770, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.41.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 16784, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo

ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.42.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17070, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.43.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17087, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.44.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17094, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.45.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17101, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.46.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17120, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.47.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17157, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.48.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17213, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.49.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17295, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 14 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.50.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17431, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.51.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17622, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.52.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17677, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo

ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.53.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17871, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.54.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17873, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.55.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 18521, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 09 de julio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.56.- Por la suma de **\$292.601,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 18944, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 10 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.57.- Por la suma de **\$292.601,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 19157, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 15 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.58.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 11418, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.59.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 11615, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.60.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 11628, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.61.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 11644, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.62.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 12571, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 29 de octubre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.63.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 12580, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo

ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 29 de octubre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.64.- Por la suma de **\$260.414,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 13023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 24 de diciembre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.65.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15277, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de mayo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.66.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 15278, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de mayo de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.67.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 16109, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.68.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 17096, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.69.- Por la suma de **\$276.038,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 18518, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 09 de julio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.70.- Por la suma de **\$292.601,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 18852, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 21 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.71.- Por la suma de **\$292.601,00 M/CTE**, por concepto del capital referido en el titulo valor No 18853, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 21 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.72.- Por la suma de **\$276.038,00 M/CTE**, por concepto del capital referido en el titulo valor No FE01-463, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 21 de febrero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.73.- Por la suma de **\$276.038,00 M/CTE**, por concepto del capital referido en el titulo valor No FE01-484, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 26 de febrero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la sociedad ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

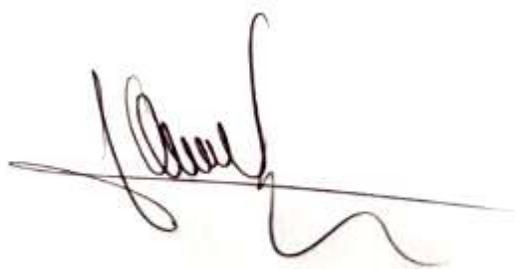
3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la empresa demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y portador de la T.P. No. 116.256 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- **AUTORIZAR** a **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA** con C.C. No. 1.075.285.045 y **MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ** con C.C. No. 1.081.410.174 para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, **más NO tendrán acceso al expediente**, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210053000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandada: MARICELA DUSSAN MEDINA
Radicado: 410014189006-2021-00548-00

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 19 de noviembre, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda, en especial el título valor letra de cambio base de la ejecución.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y excepciones.

2.1. PRUEBA GRAFOLÓGICA: Cítese a la demandada MARICELA DUSSAN MEDINA y tómesele muestras escriturales con el fin de remitirlas a Medicina Legal Seccional de Documentología y Grafología con sede en Bogotá, junto con el título ejecutivo (letra de cambio), para que se sirvan determinar si la firma estampada en dicho título en calidad de aceptada tiene similitud, uniprocedencia grafica o se puede decir que corresponde con las muestras escriturales tomadas a la referida demandada. Para a tomar de dichas muestras se fija la hora de las **9: a.m. del día 28 del mes de octubre de 2021**.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo

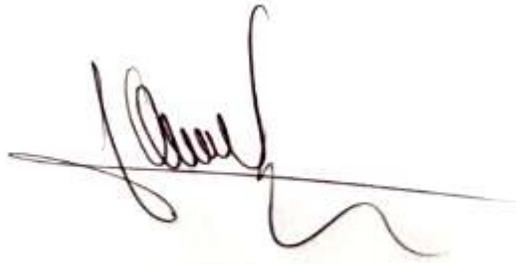
aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

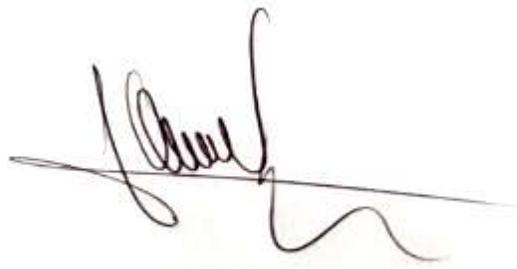
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: MARICELA DUSSAN MEDINA
Radicado: 410014189006-2021-00548-00

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Registrado el embargo del vehículo de placa BMR-299 de propiedad de la demandada MARICELA DUSSAN MEDINA, por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se ORDENA la RETENCIÓN del mismo con el fin de perfeccionar su secuestro. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EFRAÍN LOZANO PARRA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.711.043,15 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. - AUTORIZAR a **MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL MONTIEL** con C.C. No. 1.007.399.613 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALIRIO PINTO YARA
Demandado: OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2021-00598-00

Neiva, octubre once de ds mil veintiuno

Mediante auto fechado el 25 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ALIRIO PINTO YARA contra OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZÁLEZ.

El referido demandado se notificó de dicho proveído por conducta concluyente, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZÁLEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

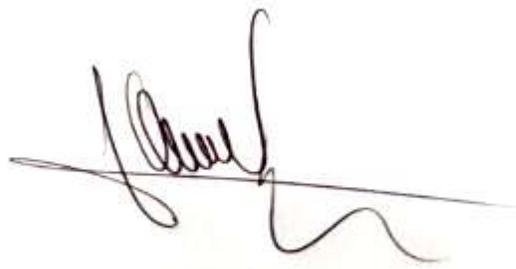
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$700.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: YASMIN JIMENA DAZA RENGIFO
Radicado: 410014189006-2021-00628-00

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra YAZMIN JIMENA DAZA RENGIFO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 17 de septiembre de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasada dos días a dicha entrega, esto es, el día 22 de septiembre de 2021, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de octubre de 2021 a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciado alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YAZMIN JIMENA DAZA RENGIFO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

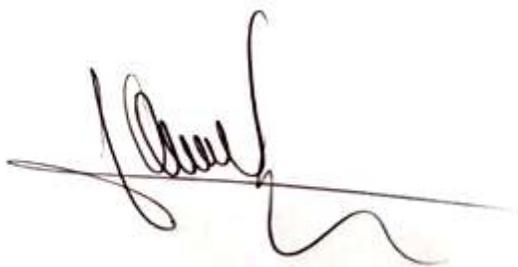
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$108.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JOSE VICENCIO CRUZ CARDOZO y FLOR EVELYN CASTIBLANCO PADILLA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.018.112,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$3.977.705,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 06 de junio de 2018 hasta el 04 de junio de 2021.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de honorarios, gastos de cobranza y comisiones, por cuanto éstos hacen parte de las costas que se liquidaran en su oportunidad. Lo anterior incluye las agencias en derecho, que son fijadas por el juzgado conforme al art. 366 del C. G. P. Además, estas sumas no aparecen incorporadas en el título valor

1.3.- Igualmente, **se niega** la orden de pago, correspondiente al valor por la póliza de seguro "tomada por los hoy demandados", por cuanto no aparece determinada suma de dinero al respecto en el título valor.

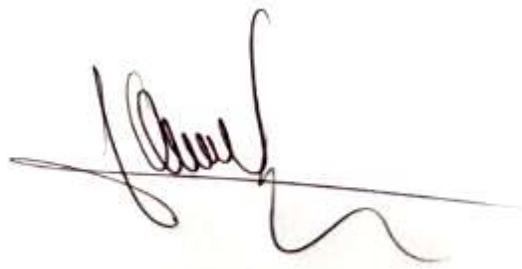
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 41001418900620210063700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HUBERNEY SEPULVEDA GIRALDO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.000.000,00 M/CTE**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de plazo a la tasa máxima legal, desde el 28 de diciembre de 2020, hasta el 03 de mayo de 2021 y los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 04 de mayo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al demandado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

El apoderado de la parte actora dentro del término del artículo 93 del Código General del Proceso, manifiesta reformar la demanda en el sentido de modificar el capital de la pretensión No.1.1., pues por error involuntario relaciono el valor total del Pagare que incluye capital adeudado y prima de seguros, advirtiendo que esta última ya se había pretendido por separado.

Como la solicitud fue hecha oportunamente se ha de admitir, librándose el mandamiento solicitado conforme a dicha reforma.

Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

1. **ADMITIR** la anterior Reforma a la demanda.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALEXANDER LEÓN IBATA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MIBANCO S.A."**, la siguiente suma de dinero:
 - 2.1.- Por la suma de **\$15.000.000,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 16 de octubre de 2020 hasta el 12 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
 - 2.2. Por la suma de **\$296.773,00 M/CTE**, correspondiente a prima de seguros.
- Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.
3. La condena en costas se hará en su oportunidad.
4. NOTIFIQUESE esta providencia al ejecutado conforme el art. 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez.

Rad. 41001418900620210065200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EVERT FRANCO MONTERO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AECSA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 5894916

1.1.- Por la suma de **\$21.197.889,02 MCTE** por concepto del capital o adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 02 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

Rad. 41001418900620210065300

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: LEANDRA XIMENA MOSQUERA DEVIA
Radicado: 410014189006-2021-00655-00

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra LEANDRA XIMENA MOSQUERA DEVIA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 17 de septiembre de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasada dos días a dicha entrega, esto es, el día 22 de septiembre de 2021, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de octubre de 2021 a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciado alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LEANDRA XIMENA MOSQUERA DEVIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

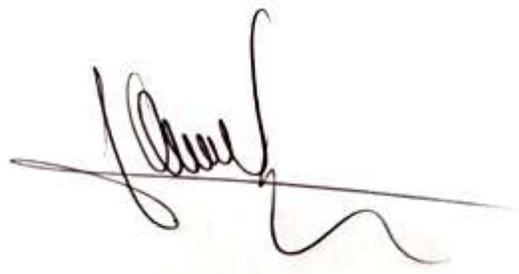
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$128.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”
Demandado: AMPARO OLIVEROS POLOCHE
Radicado: 410014189006-2021-00668-00

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 15 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP” contra AMPARO OLIVEROS POLOCHE.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 17 de septiembre de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasada dos días a dicha entrega, esto es, el día 22 de septiembre de 2021, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de octubre de 2021 a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciado alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra AMPARO OLIVEROS POLOCHE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

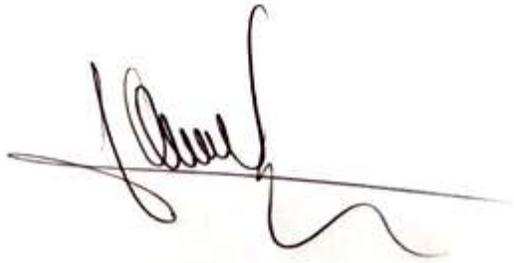
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”
Demandado: AMPARO OLIVEROS POLOCHE
Radicado: 410014189006-2021-00668-00

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Teniendo presente que **se cometió error** en el oficio que comunico la medida decretada en auto del 15 de septiembre de 2021, en lo que tiene que ver con el número de la cedula de la demandada, **SE DISPONE** que por secretaría se libre comunicación con el numero correcto de tal documento de identidad, para hacer efectiva la medida de embargo de salario como empleada de la Secretaría de Educación de Neiva.

Ahora, con relación a la última petición en comunicación que precede, el Juzgado decreta el embargo y retención del 35% de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios perciba la demandada AMPARO OLIVEROS POLOCHE por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, limitando la medida a la suma de \$11.200.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

La señora AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ actuando en causa propia presente demanda ejecutiva en contra de **JESÚS ANTONIO TOMBE**, adjuntando como título báculo de ejecución una Letra de Cambio.

Como el documento que sirve de título base de recaudo, se encuentra a favor de la empresa EDICIONES MARHCOV LTDA., pues a su favor se extendió la orden de pago, se observa que ésta no ha endosado en "**propiedad**" a la señora AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, razón para que no pueda librarse mandamiento ejecutivo a favor de la demandante, pues así no hay obligación a favor de ésta.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra **JESÚS ANTONIO TOMBE**, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la señora AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ para actuar en causa propia.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P., y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARVI PATRICIA COLLAZOS y ROSA ELENA BERREIRO TRUJILLO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de \$165.052,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 18 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$48.917,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$12.596,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.2- Por la suma de \$170.495,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 18 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$43.474,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$12.596,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.3.- Por la suma de \$176.118,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 18 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$37.851,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$12.596,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.4.- Por la suma de \$181.926,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 18 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$32.043,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$12.596,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.5.- Por la suma de \$187.925,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 18 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$26.044,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **\$12.596,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.6.- Por la suma de \$194.123,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 18 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$19.846,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de **\$12.596,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.7.- Por la suma de **\$407.679,00 M/CTE**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 25 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

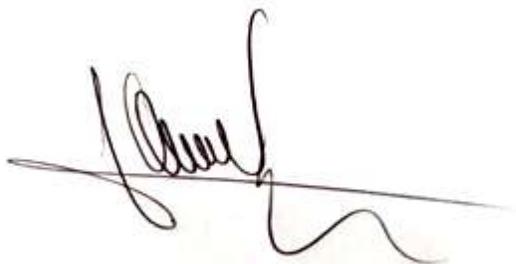
3- **Notifíquese** esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás

tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

RAD: 41001418900620210074600



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Revisada la demanda Ejecutiva instaurada por URREA HERRAMIENTAS COLOMBIA S.A.S., el Juzgado advierte que el título valor aportado como base de recaudo no cumple con algunos de los requisitos para considerarse factura cambia o título valor en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura".

En el sub iudice, se advierte que la factura allegada no lleva la firma de quien la crea (Art. 621 numeral 2º. del Código de Comercio); ni tiene la firma o manifestación expresa de la aceptación, ni aparece constancia de recibido del servicio o mercancía. Como tampoco la fecha de recibido de las mismas (Numeral 2º. del artículo 3º. de la Ley 1231 de 2008).

Además de lo anterior, falta la firma digital para garantizar la autenticidad e integridad, la que en consecuencia no tienen el carácter de título valor al tenor de lo dispuesto en el Art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Art. 617 del E.T.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

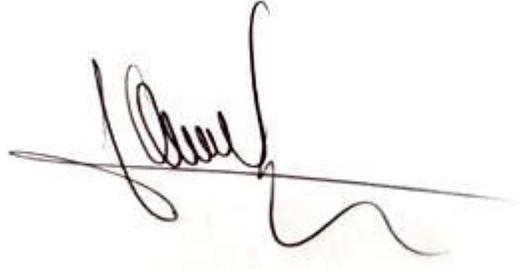
PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por URREA HERRAMIENTAS COLOMBIA S.A.S., contra CARMELA MARTÍNEZ SUAREZ, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado JOHN ALEXANDER QUIÑONES OLIVEROS como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

TERERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210074800
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SANDRA SALAS CELIS y CRISTIAN CAMILO GONZALEZ HERRERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de \$119.377,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 17 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$87.862,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$14.842,00** Mcte, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.2- Por la suma de \$123.314,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 17 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$83.925,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$14.842,00** Mcte, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.3- Por la suma de \$127.381,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 17 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$79.858,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$14.842,00** Mcte, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.4.- Por la suma de \$131.582,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 17 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$75.657,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$14.842,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.5.- Por la suma de \$135.921,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 17 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$71.318,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **\$14.842,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.6.- Por la suma de \$140.403,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 17 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$66.836,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de **\$14.842,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.7.- Por la suma de \$145.033,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 17 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$62.206,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.2.- Por la suma de **\$14.842,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.8.- Por la suma de \$149.816,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 17 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$57.423,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.2.- Por la suma de **\$14.842,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión causada.

1.9.- Por la suma de **\$1.436.668,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 26 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

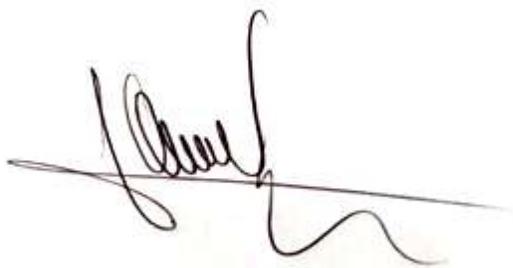
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **Notifíquese** esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. **AUTORIZAR** a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JORGE ELIECER REINA LOPEZ y LUCY LOPEZ DE REINA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA - COOPSEHUILA LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$52.072,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 7 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 8 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$66.023,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$4.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.2.- Por la suma de \$52.853,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 7 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 8 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$65.242,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$4.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.3.- Por la suma de \$53.645,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 7 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 8 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$64.450,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$4.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.4.- Por la suma de \$54.450,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 7 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 8 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$63.645,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$4.000,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.5.- Por la suma de \$55.267,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 7 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 8 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$62.828,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **\$4.000,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.6.- Por la suma de \$56.096,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 7 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 8 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$61.999,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de **\$4.000,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.7.- Por la suma de \$56.937,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 7 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 8 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$61.158,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.2.- Por la suma de **\$4.000,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.8.- Por la suma de \$57.791,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 7 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 8 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$60.304,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.2.- Por la suma de **\$4.000,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.9.- Por la suma de \$58.658,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 7 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 8 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$59.437,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.2.- Por la suma de **\$4.000,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.10.- Por la suma de \$59.538,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 7 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 8 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$58.557,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.2.- Por la suma de **\$4.000,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de seguro causado.

1.11.- Por la suma de **\$3.844.258,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 26 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

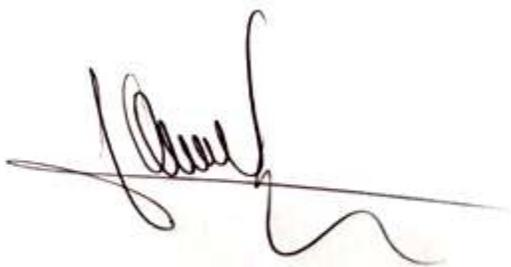
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIEGO ALEJANDRO AMAYA GONZÁLEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$200.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 20 de enero de 2021 hasta el 18 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$30.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

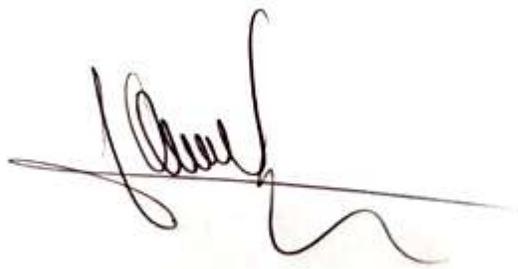
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0075300

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por **RAMIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, actuando en causa propia, contra **ADRIÁN RICARDO MORENO PENAGOS**, el despacho encuentra:

El título aportado no satisface el requisito señalado en el numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio, pues en el no aparece la firma de quien lo crea, razón para que no sea viable el mandamiento de pago deprecado. En efecto, el art. 621 del Código de Comercio, en lo del caso, dispone:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea". (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 620 ibidem, establece:

"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".

Igualmente, el art. 671 del mismo Código, señala:

"ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador". (Subraya del juzgado).

Finalmente, si bien al respaldo de la letra de cambio se enuncia que la beneficiaria "Laura Tatiana Gutiérrez G.", endosa en propiedad al demandante, no aparece la firma de quien endosa, lo cual lo hace inexistente al tenor del art. 654 del Código de Comercio.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

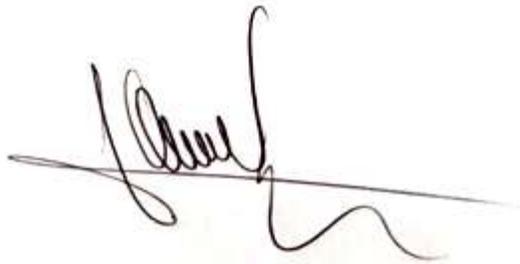
PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo impetrado por **RAMIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RAMIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** para actuar en causa propia.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210075400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre once de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **RAMIRO ANDRÉS GONZÁLEZ MERA y FRANK ALEXIS CIFUENTES PERLAZA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- **Reconózcase** personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062021-00755-00